RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022

Jean Pierre Sandoval Pinzon <JPSP_82@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 11:12 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (166 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO.pdf;

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 2022
Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Rad. 1ª Inst: 2020-00070-00.
Rad. 2ª Inst: 2021-00158–00.
Demandante: ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO
Demandado: BRYAN FELMAWER MARIN GARCIA

Respetuoso saludo,

JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZON, identificado como aparece al pie de firma, actuando como particular multado en sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, me permito formular recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de 19 de agosto de 2022, notificado mediante estado 092 del día 22 del mismo mes y año.

La sustentación del recurso es como se sigue:

Mediante auto de fecha de 19 de agosto de 2022, se dispuso por su Despacho, lo siguiente:

> (…)
>
> *PRIMERO: SANEAR el proceso DECRETANDO sin efectos la integridad del Auto de Admisión de fecha 27 de Octubre de 2021; el numeral TERCERO del Auto de fecha 09 de marzo de 2022, así como del Auto de fecha 28 de Julio de 2022, y en tal sentido se ordena por secretaria correr traslado del recurso de Apelación presentado por el demandante ELVIN JONEY ABRIL GUERRERO.*
>
> *SEGUNDO: DECRETAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por JEAN PIERRE SANDOVAL y ELKIN ACOSTA, en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca el 14 de septiembre del 2021, de acuerdo a los reparos esbozados en los términos expuestos en la parte motiva.*

(..)"

Invoca y centra su Despacho como motivos para arribar a la decisión anterior, en las siguientes razones:

"(…) *En efecto, observa igualmente el Despacho que dentro del expediente digital allegado por el Juzgado de conocimiento el suscrito juez a quo incurrió en el error de no adelantar por separado la imposición de la sanción y haber decidido esto en sentencia, habilitando la segunda instancia que puede comprometer inclusive la competencia funcional del ad quem, cuando contra estas decisiones de imposición de multa no procede recurso de apelación sino solamente reposición, recordándole que las medidas correccionales deben adelantarse por un trámite breve y sumario en aras a una pronta y eficiente administración de justicia, atendiendo lo estipulado en el articulo 44 del Código General del Proceso, "parágrafo – Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el articulo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El Juez aplicara la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta"*

Y culmina señalando que: "Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano." Como quiera, que, quien interpuso el recurso no es parte activa del proceso, el recurso se torna improcedente, pues tal situación riñe con el especial tratamiento procesal referido en la normativa en comento.

(…)"

Así, según se extracta de la lectura de lo considerado, el juez a quo incurrió en un error al haber impuesto la sanción de multa en la sentencia de primera instancia, y no haberla adelantado e impuesto por decisión separada mediante un trámite breve y sumario.

Que así, el juez de primera instancia al haber emitido la decisión de imposición de multa en la sentencia, habilitó la segunda instancia a los multados, entre ellos al suscrito.

Bajo este contexto, se tiene que en cualquier caso, independientemente del presunto error cometido por el Juez de primera instancia, lo que se encuentra debidamente acreditado dentro de proceso es lo siguiente:

1. Que el Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante de sentencia de fecha 14 de septiembre de 2022, impuso multa a unos particulares, entre ellos al suscrito.
2. Que al haberse adoptado la decisión de multa, mediante sentencia, y no por auto, se habilitó per se, la posibilidad de activar la segunda instancia, mediante la posibilidad de la interposición de recurso de apelación, conforme a las disposiciones del artículo 321 y siguientes del CGP.
3. Que en efecto, el suscrito formuló oportunamente recurso de apelación contra la decisión de multa, adoptada en sentencia fecha 14 de septiembre de 2022.

Que bajo estos presupuestos legalmente acreditados, y para no afectar el debido proceso constitucional, se tiene que lo que corresponde al juez de segunda instancia, es admitir el recurso de apelación formulado por el suscrito, que fue presentado de manera oportuna y cumpliendo con los requisitos de los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, que prescriben:

> **"ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.
>
> (…)
>
> **ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:
>
> (..)
>
> *Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*
> *Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada*.
>
> (…)"

Así, se tiene que lo procesalmente corresponde, acompasado con el debido proceso constitucional, es que cualquier pronunciamiento sobre la decisión de multa adoptada en la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2021, emitida por el a quo, debe ser objeto de resolución, mediante otra sentencia, esto es, mediante la sentencia de segunda instancia que corresponde adoptar al ad quem, y no de manera insular o independiente mediante auto, en el que no obstante invocarse como sustento la presunta irregularidad en la adopción de la multa, solo termina resolviendo frente a la inadmisión del recurso de apelación, que fue objetivamente formulado bajo las prescripciones del artículo 321 y 322 del CGP.

Se insiste en que el recurso de apelación fue formulado con el apego a las normas positivas que lo consagran, frente a una sentencia de primera instancia, y no frente a un auto, es decir, la categoría de la providencia recurrida, se encuentra diáfanamente comprobada en el presente caso, al margen del presunto error exclusivo del Juez de primera instancia, de haber adoptado dicha decisión mediante la plurimencionada sentencia. No existen por ende, presupuestos objetivos y válidos para inadmitir el recurso de apelación, bajo las normas que lo regulan.

En este orden de ideas, los efectos negativos del presunto error detectado por su Despacho, solo le son atribuibles a la decisión del juez a quo, y no al actuar procesal del suscrito, quien al formular el recurso de apelación procedente, actuó con estricto apego a la legalidad de las formas o el principio del formalismo, entendido como el respeto por la forma del trámite o procedimiento fijado en la ley y por la forma de los diversos actos que integran la actuación procesal teniendo en cuenta su fin.

Como corolario, ante la evidente habilitación objetiva de la posibilidad de la segunda instancia por parte del Juez de primera instancia, y haberse concedido el recurso de apelación ante el superior, se considera que lo corresponde para no afectar el debido proceso constitucional, es la admisión del recurso de apelación, para que con ocasión del mismo, a su vez habilite al juez de segunda instancia, para resolver mediante igual providencia, esto es, mediante sentencia de segunda instancia, lo que corresponda frente a la decisión de multa adoptada en la sentencia recurrida, incluyendo el presunto error en la adopción de la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, y en el caso hipotético de no considerarse los anteriores argumentos, se erigen en todo caso, los siguientes reparos adicionales al auto recurrido:

En relación con el presunto yerro detectado por su Despacho sobre el a quo, y el cual sirvió de sustento para inadmitir el recurso de apelación formulado por el suscrito, mediante decisión adoptada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, solo se dirigió a resolver la suerte del mencionado recurso de apelación, pero nada se dijo ni se resolvió frente a la consecuencia que tiene este error contenido en la sentencia del 14 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, lo que se traduce en que la imposición de multa adoptada en dicha sentencia, continúe vigente, en desmedro igualmente de mi derecho de defensa y contradicción y debido proceso , quedando en un limbo jurídico los mismos, al no haber habido pronunciamiento sobre la suerte sustancial del error de imposición de multa en la sentencia, y la consecuencia procesal de ello.

Así, la decisión recurrida guardó silencio frente a un pronunciamiento esencial derivado del error detectado, esto es, frente a la suerte de la multa impuesta erróneamente en la sentencia, dejándola por una parte entonces vigente dicha sanción, y por otra, se reitera, dejando al suscrito en un estado de incertidumbre frente a los derechos de defensa y contradicción, y debido proceso.

Se insiste, en que nada se dijo ni se resolvió en relación con la obligada consecuencia del error detectado frente a la multa impuesta con la irregularidad detectada, conllevando implícitamente que dicho error del Juez Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, por un lado quede sin responsabilidad e incidencia procesal alguna, y por otra, que las consecuencias negativas de dicho error exclusivo del Juez Tercero Promiscuo Municipal, sean arrogadas y sufridas por el suscrito, como particular sancionado, declarando la inadmisión del recurso.

Todo esto, igualmente sin perjuicio de lo que el suscrito ha venido deprecando a su Despacho, tanto en la solicitud de control de legalidad, como en el recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 09 de marzo de 2022, si respuesta a la fecha.

Bajo este contexto, y en aras de no afectar mi derecho de defensa y contradicción, como expresión del debido proceso constitucional, se solicita bajo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, lo siguiente:

PRIMERO: Se revoque el auto de fecha 19 de agosto de 2022, y en su lugar se ordene sanear el procedimiento admitiendo el recurso de apelación formulado por el suscrito contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca mediante sentencia del 14 de septiembre del 2021, para que sea al momento procesalmente oportuno de proferir la sentencia de segunda instancia, donde su Señoría

realice las manifestaciones frente al plurimencionado error detectado, y consecuencialmente declare las consecuencias del mismo y ordene las medidas que en derecho correspondan.

SEGUNDO. De no considerarse lo anterior, de manera subsidiaria se solicita, que se adicione o complemente de manera congruente y consecuencial, la decisión adoptada mediante auto de fecha 19 de agosto de 2022, pronunciándose correlativamente frente a la consecuencia o suerte de la presunta errónea adopción de la decisión de multa contenida en la sentencia del 14 de septiembre de 2021, o cuando menos se manifieste expresamente, si dicha consecuencia va a ser resuelta en decisión posterior al momento de dictarse sentencia de segunda instancia, como facultad oficiosa del ad quem ante la irregularidad avizorada.

TERCERO. De manera igualmente subsidiaria, se solicita en cualquier caso, adoptar las decisiones que correspondan, sin dejar en incertidumbre los derechos de contradicción y defensa del suscrito, frente a la decisión de multa, impuesta en sentencia del del 14 de septiembre de 2021.

Respetuosamente,

JEAN PIERRE DANIEL SANDOVAL PINZÓN

C.C. No. 17594628